

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6513 DE 03/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA, identificada con NIT 890500388 – 7."

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

**SEXTO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>13</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>14</sup>.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>13</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

<sup>14</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**SÉPTIMO:** Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el párrafo 5 del artículo 3 que "[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".<sup>15</sup>

**OCTAVO:** Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>16</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19". (Subrayado fuera del texto original)*

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO:** Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios

<sup>15</sup> Cfr. Decreto 593 de 2020.

<sup>16</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000<sup>17</sup> mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)"

"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)"

"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"

**DÉCIMO SEGUNDO:** Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019<sup>18</sup> del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"<sup>19</sup>

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

**DÉCIMO TERCERO:** El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte<sup>20</sup> en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente : "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020<sup>21</sup> dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacia necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para

<sup>17</sup> se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo."

<sup>18</sup> por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

<sup>19</sup> Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

<sup>20</sup> Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

<sup>21</sup> "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.<sup>22</sup>

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

*"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*

*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)*

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO SEXTO:** El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo".<sup>23</sup>

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.

<sup>24</sup>

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

<sup>22</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>23</sup> Sentencia n° 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

<sup>24</sup> Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de agosto de 1974.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA**, con NIT **890500388 - 7.**, (en adelante **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 439 del 13 de Diciembre de 1999 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 11 de mayo de 2020<sup>25</sup> se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*"(...) Solicito que como SOCIO y también propietario de 20 vehículos afiliados a la empresa Corta Distancia Ltda., se me haga entrega de lo que me corresponde del 85% de los aportes registrados por los vehículos de la sociedad, ya que como lo menciona el decreto presidencial y teniendo en cuenta que por motivos de esta situación de pandemia mundial se me han afectados mis ingresos mensuales. Para cumplimiento de lo anterior se me puede expedir un cheque a mi nombre y con la primicia de "páguese únicamente al primer beneficiario" y me lo puede entregar en mi lugar de residencia, pues la empresa Corta Distancia, debe contar con el servicio de mensajería." (sic)*

Asimismo, el 05 de Junio de 2020<sup>26</sup> se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*" (...) Teniendo en cuenta lo anterior y más importante el Artículo 8 en donde de manera clara indica que los propietarios de vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta ochenta y cinco por ciento (85%) los recursos aportados. Por lo que con esta normativa nos dirigimos al señor Gerente de la empresa Corta Distancia Ltda., Marco Tulio Escalante Moreno, para que cumpla con el decreto y se nos empiece a hacer entrega de los recursos que disponemos, pues a la fecha de expedición del mismo ya teníamos UN MES sin estar recibiendo ningún ingreso o ayuda por parte de la empresa o gobierno. (...) La respuesta obtenida por parte del señor gerente Marco Tulio Escalante Moreno es llamar a los integrantes del fondo de reposición el día miércoles 22 de abril del 2020 para darles a conocer la decisión que habían tomado con la junta directiva de la empresa Corta*

<sup>25</sup> Mediante radicado No. 20205320342522

<sup>26</sup> Mediante radicado No. 20205320420922,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Distancia (junta que nada tiene que ver con el Fondo de Reposición), según ellos el DECRETO LEGISLATIVO 575 DE 15 ABRIL 2020 presentaba vacíos legales o lagunas, entonces cada empresa era autónoma de elaborar la reglamentación de acuerdo a las necesidades que ellos creían que nosotros los propietarios afiliados teníamos. (...)

18.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **EMPRESA CORTA DISTANCIA** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

18.2.1. *Requerimiento 20208700307041 del 8 de junio del 2020.*

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700307041 del 8 de junio del 2020, el cual fue entregado el 16 de junio del 2020 a las 05:05 pm mediante correo electrónico certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica E26310891-S<sup>27</sup> para que se sirviera informar en el término de 5 días lo siguiente:

*"(...) le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.*

- 1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
- 2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
- 3. Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
- 4. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.  
(...)"*

Vencido el término otorgado, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa respondió a través del radicado 20205320478892 el día 24 de junio de 2020 solicitando una prórroga para allegar la información requerida.

Por lo señalado se tiene que **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto, si bien radicó solicitud de prórroga mediante radicado 20205320478892 allegado el día 24 de junio del 2020, mediante el que

<sup>27</sup> Certificado No. E26310891-S del 16 de junio del 2020 expedido por Leida S.A. Aliado de 4-72.



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

solicitó "En forma muy respetuosa solicito a su respetado despacho ampliar el plazo de cinco días para contestar el requerimiento N° registro 20208700307041, mediante el cual su despacho solicita información, respecto del fondo de reposición de la empresa Corta Distancia Ltda ", este Despacho mediante comunicación 20208700307041 del 08 de junio de 2020, fue preciso en señalar el término en que debía responderse el requerimiento de información.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, **EMPRESA CORTA DISTANCIA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 105 de 1993.

#### 19.1 Imputación

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **EMPRESA CORTA DISTANCIA** con NIT. 890500388-7 presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

*Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** con NIT. 890500388-7, presuntamente no suministró la información



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**"Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGESIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA con NIT. 890500388-7 por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA con NIT. 890500388-7 por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

9

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>28</sup>, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** con NIT. **890500388-7**

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA** con NIT. **890500388-7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>29</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

6513

03/07/2020

ESTEFANIA RISCIO BLANCO

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

**EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 6 NRO. 5-29

Villa Rosario / Norte De Santander.

Correo electrónico: [empresacortadistancia@hotmail.com](mailto:empresacortadistancia@hotmail.com)

Comunicar:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

Proyecto: Daniela Cuellar

Revisó: Jenifer Consuegra

<sup>28</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

<sup>29</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:52  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.  
\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN wftDMCK3JS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890500388-7  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** CUCUTA  
**DOMICILIO :** VILLA ROSARIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 1931  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ENERO 01 DE 1972  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JUNIO 30 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 22,629,800,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 6 NRO. 5-29  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 54874 - VILLA ROSARIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 5700356  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3186664531  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** empresacortadistancia@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 6 NRO. 5-29  
**MUNICIPIO :** 54874 - VILLA ROSARIO  
**BARRIO :** EL CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 5700356  
**TELÉFONO 3 :** 3186664531  
**CORREO ELECTRÓNICO :** empresacortadistancia@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
empresacortadistancia@hotmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:52

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN wfdMCK3JS

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO  
12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 250 DEL 22 DE FEBRERO DE 1965 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 650016 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 1965, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-340	19660311	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-660035	19660316
EP-1175	19660727	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-660087	19660728
EP-182	19670209	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-670005	19670213
EP-1300	19670811	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-670098	19670820
EP-1256	19680806	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-680107	19680913
EP-1341	19690724	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-690084	19690729
EP-581	19700331	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-700048	19700429
EP-1318	19690722	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-700128	19701023
EP-1487	19700723	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-700129	19701023
EP-2923	19701231	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-710009	19710116
EP-1606	19710712	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-710100	19710712
EP-3015	19721110	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-720318	19721110
EP-2986	19731122	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-730793	19731219
EP-3500	19741205	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-741288	19741226
EP-361	19750226	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-751360	19750305
EP-578	19750320	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-751400	19750408
EP-1721	19750812	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-751593	19750819
EP-2151	19751007	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-751663	19751020
EP-2358	19751104	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-751689	19751112
EP-1137	19760610	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-761932	19760618
EP-1619	19760805	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-762032	19760817
EP-2723	19761209	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-762217	19761220
EP-2724	19761209	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-762218	19761220
EP-475	19770322	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772441	19770507
EP-476	19770322	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772442	19770507
EP-477	19770322	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772443	19770507
EP-735	19770305	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772444	19770507
EP-737	19770503	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772445	19770507
EP-1890	19770915	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772688	19770922
EP-2315	19771103	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-772766	19771114
EP-16	19780114	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-782880	19780124
EP-2873	19781212	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-783451	19781226
EP-349	19790301	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-793553	19790302
EP-653	19790330	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-793633	19790404
EP-2326	19791004	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-794000	19791008
EP-2838	19791115	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-794091	19791117
EP-3349	19791231	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-800024	19800110
EP-1082	19810520	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-810328	19810603
EP-1294	19810624	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-810396	19810701
EP-321	19820219	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-820131	19820223



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:52

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN wfdMCK3JS

EP-1964	19820729	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-820561	19820805
EP-1969	19820729	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-820562	19820805
EP-733	19830324	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-830187	19830330
EP-221	19860211	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860088	19860214
EP-1064	19860606	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860366	19860612
EP-1065	19860606	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860367	19860612
EP-1071	19860607	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860368	19860612
EP-2009	19860929	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-860685	19860929
EP-193	19870209	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-870094	19870212
EP-350	19870303	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-870150	19870304
EP-958	19870529	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-870454	19870603
EP-2241	19880912	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-880925	19880926
EP-905	19890419	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-890499	19890428
EP-1326	19890724	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-890810	19890728
EP-1133	19910422	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-910935	19910805
EP-2288	19910723	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-910936	19910805
EP-1313	19920512	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-920631	19920525
EP-2213	19920716	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-920985	19920813
EP-2450	19920803	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-921000	19920818
EP-3906	19921110	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-921515	19921113
EP-1911	19930504	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-930601	19930507
EP-2613	19940620	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9303413	19950217
EP-472	19950210	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9303414	19950217
EP-23	19941206	NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLA ROSARIO	VILLA ROSARIO	RM09-9303469	19950302
EP-152	19950713	NOTARIA UNICA DE VILLA ROSARIO	VILLA ROSARIO	RM09-9304093	19950718
EP-55	19960109	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9305539	19960613
EP-2182	19960529	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9305540	19960613
EP-209	19960829	NOTARIA UNICA DE VILLA ROSARIO	VILLA ROSARIO	RM09-9306589	19970307
EP-218	19990127	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9309236	19990129
EP-219	19990127	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9309239	19990201
EP-539	19990301	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9309393	19990304
EP-3487	20011023	NOTARIA 2 DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9313070	20011107
EP-2294	20030723	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9315599	20030915
EP-2877	20030911	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9315600	20030915
EP-139	20060202	NOTARIA SEXTA	CUCUTA	RM09-9319257	20060206
OF-1186	20090505	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	LOS PATIOS	RM09-9327619	20090508
EP-8920	20091121	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9329334	20091130
EP-9388	20091210	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9329468	20091218
EP-164	20000201	NOTARIA CUARTA	CUCUTA	RM09-9332281	20101230
EP-164	20000201	NOTARIA CUARTA	CUCUTA	RM09-9332283	20101230
EP-164	20000201	CUCUTA	CUCUTA	RM09-9332285	20101230
EP-2371	20111103	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9334924	20111116
EP-2371	20111103	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9334925	20111116
EP-2371	20111103	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9334926	20111116
EP-2371	20111103	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9334927	20111116
EP-2371	20111103	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9334928	20111116
EP-2371	20111103	NOTARIA PRIMERA	CUCUTA	RM09-9334929	20111116
EP-1060	20120413	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9337592	20120420
EP-1148	20120419	NOTARIA SEPTIMA	CUCUTA	RM09-9337593	20120420
EP-1440	20130621	NOTARIA CUARTA	CUCUTA	RM09-9341176	20130702
OF-806	20150514	JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION	CUCUTA	RM09-9347238	20150521
OF-806	20150514	JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION	CUCUTA	RM09-9347239	20150521
OF-806	20150514	JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION	CUCUTA	RM09-9347240	20150521
OF-806	20150514	JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION	CUCUTA	RM09-9347241	20150521
EP-420	20170321	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9356306	20170323
EP-3565	19970930	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9356739	20170425
EP-2307	20151216	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9361722	20180530
EP-1133	20190516	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9369269	20191223



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN wftDMCK3jS**

EP-3288	20181229	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9370052	20200212
EP-3289	20181229	NOTARIA QUINTA	CUCUTA	RM09-9370065	20200212

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 01 DE MARZO DE 2049

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA O DESARROLLARA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EXPLOTAR Y ADMINISTRAR ECONOMICAMENTE EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIFERENTES MODALIDADES DE PASAJEROS, CARGA, O MIXTO EN LOS RADIOS DE ACCION URBANO Y SUBURBANO, METROPOLITANO, INTERMUNICIPAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, INDIVIDUAL Y COLECTIVO EN LAS RUTAS QUE LE AUTORICE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS ENCARGADOS DE REGULAR EL TRANSPORTE CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN LA MATERIA. 2. LA EMPRESA PODRA PRESTAR SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PUBLICA CON UTILIZACION DEL ESPECTRO REDIOELECTRICO EN LA MODALIDAD DE MONOCANALES DE VOZ. 3. COMPRAR Y VENDER VEHICULOS Y REPUESTOS NACIONALES E IMPORTARLOS O EXPORTARLOS, PARA EL SERVICIO DE LA SOCIEDAD. 4. ADQUIRIR TERRENOS O LOCALES PARA INSTALACION DE GARAJES O PARQUEADEROS, TALLERES DE SERVICIOS, BODEGAS O TERMINALES. 5. ESTABLECER ALMACENES PARA LA COMPRAVENTA DE REPUESTOS, LUBRICANTES, PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y FUNDAR, ESTABLECER Y ADMINISTRAR ESTACIONES DE SERVICIO O SURTIDORES DE COMBUSTIBLE. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA REALIZAR LO SIGUIENTE: A) DESARROLLAR ACTIVIDADES TENDIENTES AL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. B) ADQUIRIR Y VENDER INMUEBLES REALIZAR PERMUTAS, CONSTITUIR Y ACEPTAR HIPOTECAS, USUFRUCTOS, COMODATOS, MUTUOS Y ANTICRESIS ETC. C) DAR Y RECIBIR BIENES EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO. D) ADQUIRIR MUEBLES Y EQUIPOS. E) ADQUIRIR CUOTAS PARTES DE CAPITAL O ACCIONES EN OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO SOCIAL IGUAL O SIMILAR Y CELEBRAR CONTRATOS DE ASOCIACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. F) PODRA ACEPTAR COMO AFILIADOS TODOS LOS VEHICULOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE A TRAVES DE LOS CONTRATOS DE VINCULACION Y ADMINISTRACION. G) ADQUIRIR EN MUTUO DINEROS DE SUS SOCIOS O DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA, GIRAR O ACEPTAR O PROTESTAR, COBRAR O PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, TALES COMO CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS CAMBIARIAS, BONOS, PAGARES ETC. H) REALIZAR EN SU PROPIO NOMBRE POR CUENTA DE TERCEROS O EN ASOCIO CON ELLOS TODA OPERACIÓN O NEGOCIOS, JURIDICOS, CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS Y/O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD. I) DAR, RECIBIR O ACEPTAR TODA CLASE DE GARANTIAS PRENDARIA HIPOTECARIAS EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	266.000.000,00	19,00	14.000.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
--------	----------------	--------	-------



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN wftDMCK3jS**

EUSSE LARREAL CARLOS ARTURO	CC-13,170,505	0,50	\$7.000.000,00
EUSSE LARREAL ROSA PASTORA	CC-27,893,450	0,50	\$7.000.000,00
EUSSE LARREAL BERTHA CECILIA	CC-60,404,253	0,50	\$7.000.000,00
EUSSE LARREAL GLORIA ESTHER	CC-60,406,783	0,50	\$7.000.000,00
BATECA NOCUA JOSE ROLANDO	CC-13,447,491	1	\$14.000.000,00
HERNANDEZ PEDRO MIGUEL	CC-2,008,723	1	\$14.000.000,00
MEDINA CASAS DELFIN	CC-2,068,354	1	\$14.000.000,00
GUERRERO DE GRANADOS ANA DOLORES	CC-27,889,141	1	\$14.000.000,00
CRUZ OLARTE DOLORES CECILIA	CC-27,897,146	1	\$14.000.000,00
GONZALEZ JOSE VICENTE	CC-5,382,166	1	\$14.000.000,00
AVELLANEDA AVELLANEDA JULIO HERMES	CC-5,404,721	1	\$14.000.000,00
* COMUNIDAD EN COMUN Y PROINDIVISO	-*****	0,50	\$7.000.000,00
QUINTERO DE GUERRERO SUSANA	CC-27,889,288	1	\$14.000.000,00
CRUZ OLARTE CARMEN ISMELDA	CC-27,897,145	1	\$14.000.000,00
CRUZ OLARTE ROSA MARLENE	CC-27,890,876	1	\$14.000.000,00
EUSSE CASTAÑEDA LUZ ANDREA	CC-37,271,627	0,50	\$7.000.000,00
EUSSE SOCHA LIZMAR YAJAIRA	CC-1,090,377,500	0,17	\$2.333.333,00
EUSSE SOCHA JEFFREY JEAN	CC-1,090,435,188	0,17	\$2.333.333,00
EUSSE SOCHA JHON STEVEN	CC-1,093,784,130	0,17	\$2.333.333,00
CRUZ OLARTE LUZ MARINA	CC-37,247,023	1,50	\$21.000.000,00
CHACON CLAVIJO CARLOS ESTEBAN	-*****	0,25	\$3.500.000,00
CHACON SOTO SAID ALEJANDRO	-*****	0,25	\$3.500.000,00
CHACON GUAQUE EDNA RUTH LORENA	CC-60,399,100	0,50	\$7.000.000,00
CHACON GUAUQUE CARLOS LEONARDO	CC-88,264,531	0,50	\$7.000.000,00
LEAL RODRIGUEZ HERNAN	CC-13,437,119	0,17	\$2.333.333,00
LEAL RODRIGUEZ ANTONIO MARIA	CC-19,166,478	0,17	\$2.333.333,00
RODRIGUEZ DE LEAL MARGARITA	CC-27,678,302	0,50	\$7.000.000,00
LEAL RODRIGUEZ FANNY	CC-37,242,450	0,17	\$2.333.333,00
LEON TRIANA MISAEEL	CC-1,980,779	0,75	\$10.500.000,00
LEON CAÑAS AURORA	CC-45,439,094	0,25	\$3.500.000,00
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.	NIT-890500388-7	0,50	\$7.000.000,00

**CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS**

CERTIFICA:

\* POR OFICIO NÚMERO 1186 DEL 05 DE MAYO DE 2009 DE LA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9327619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2009, SE DECRETÓ: ADJUDICACIÓN DE CUOTAS SOCIALES EN VIRTUD DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE RODRÍGUEZ DE BÁEZ MARIA ANTONIA, 50% PARA LOS HEREDEROS VICTOR MANUEL GARCÍA RODRÍGUEZ, MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ, JAIRO ANDELFO PRADA GARCÍA, LUDY MARINA GARCÍA RODRÍGUEZ, JUAN SALVADOR GARCÍA RAMIREZ, EN COMÚN Y PROINDIVISO.

CERTIFICA:





**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN wfdMCK3jS**

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 2371 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 9334929 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ CESIÓN DEL 50% DE UNA CUOTA SOCIAL EN VIRTUD DE LA SUCESIÓN DEL SEÑOR EUSSE CORREA LUIS ARTURO DE PARTE DE LA SEÑORA CIFUENTES SÁNCHEZ MARIA EMILSE A FAVOR DE JEFREY JEAN EUSSE SOCHA, LIZMAR YAJAIRA EUSSE SOCHA Y JHON STEVEN EUSSE SOCHA. (LA CUAL SE ENCUENTRAN INCLUIDA EN EL CAPITAL TOTAL DE LA SOCIEDAD).

CERTIFICA:

\* QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 1060 DE LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 13 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DEL 2012 BAJO EL NÚMERO 09337592 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA ADJUDICACIÓN EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL PORCENTAJE QUE LE PERTENECÍA AL SEÑOR JUAN SALVADOR GARCÍA RAMIREZ EN LA COMUNIDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CASTRO, ANA MERCEDES GARCÍA CASTRO, LUZ MARINA GARCÍA CASTRO, GLADYS EMILIA GARCÍA CASTRO Y HEDILBERTO GARCÍA CASTRO, EN COMÚN Y PROINDIVISO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3565 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, INSCRITA EN ESTA CÁMARA EL 25 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NÚMERO 9356739 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA ADJUDICACIÓN DE 1 CUOTA POR PARTE DEL SEÑOR LEAL HERRERA JOSÉ HERNAN A FAVOR DE: 50% DE LA CUOTA PARA MARGARITA RODRÍGUEZ DE LEAL, (LA CUAL SE ENCUENTRAN INCLUIDA EN EL CAPITAL TOTAL DE LA SOCIEDAD), EL OTRO 50% DE LA CUOTAS ASÍ: 1/3 PARTE PARA FANNY LEAL RODRÍGUEZ, 1/3 PARTE PARA ANTONIO MARIA LEAL RODRÍGUEZ, 1/3 PARTE PARA HERNAN LEAL RODRÍGUEZ. (LA CUAL SE ENCUENTRAN INCLUIDA EN EL CAPITAL TOTAL DE LA SOCIEDAD).

CERTIFICA:

\* QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 3288 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DEL 2020 BAJO EL NÚMERO 09370052 DEL LIBRO IX, ACLARADA BAJO ESCRITURA PÚBLICA 2880 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE REGISTRÓ LA ADJUDICACIÓN EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL PORCENTAJE QUE LE PERTENECÍA A LA SEÑORA ANA MERCEDES GARCÍA CASTRO EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL A FAVOR DE LEIDY YOHANA QUINTERO GARCÍA Y WILLIAM QUINTERO GARCÍA, EN COMÚN Y PROINDIVISO.

CERTIFICA:

\* QUE POR ESCRITURA PÚBLICA 3289 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DEL 2020 BAJO EL NÚMERO 09370065 DEL LIBRO IX, ACLARADA BAJO ESCRITURA PÚBLICA 2881 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE REGISTRÓ LA ADJUDICACIÓN EN COMÚN Y PROINDIVISO DEL PORCENTAJE QUE LE PERTENECÍA AL SEÑOR HELIBERTO GARCIA CASTRO EN LA COMUNIDAD A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSE HERIBERTO GARCIA OLAYA, ANGELA ROSA GARCIA OLAYA, NIDYA JOHANNA GARCIA GONZALEZ, JONY ANTONY GARCIA GONZALEZ EN COMÚN Y PROINDIVISO.

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN wfdMCK3JS**

POR ACTA NÚMERO 256 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	GRANADOS GUERRERO XIOMARA ASTRID	CC 27,892,619

POR ACTA NÚMERO 256 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	CRUZ OLARTE LUZ MARINA	CC 37,247,023

POR ACTA NÚMERO 256 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	HERNANDEZ GRANADOS LEIDA MELANIA	CC 27,893,502

POR ACTA NÚMERO 256 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	CHACON GUAUQUE CARLOS LEONARDO	CC 88,264,531

POR ACTA NÚMERO 256 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	EUSSE LARREAL CARLOS ARTURO	CC 13,170,505

POR ACTA NÚMERO 256 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359345 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	GONZALEZ JOSE VICENTE	CC 5,382,166

POR ACTA NÚMERO 260 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PRADA GARCIA JAIRO ANDELFO	CC 13,171,163

POR ACTA NÚMERO 260 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN w7DMCK3JS**

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	EUSSE LARREAL ROSA PASTORA	CC 27,893,450

POR ACTA NÚMERO 260 DEL 30 DE MARZO DE 2019 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9366466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	GUERRERO QUINTERO MONICA ALEXANDRA	CC 60,403,886

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 241 DEL 24 DE MARZO DE 2012 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9337486 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE ABRIL DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	ESCALANTE MORENO MARCO TULIO	CC 13,244,522

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU ADMINISTRACION ESTARA A CARGO DE UN GERENTE QUIEN TENDRA A PARTE DE LAS FACULTADES Y DEBERES QUE DE TIEMPO EN TIEMPO SE LE ASIGNEN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE SOCIOS, LAS SIGUIENTES: A) USAR DE LA RAZON SOCIAL Y DIRIGIR LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. B) REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN O NATURALEZA Y ANTE OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, COMPROMETER O DESISTIR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES QUE ACTUEN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. C) DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE SOCIOS, DIRIGIRA LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILARA LOS BIENES DE LA EMPRESA, OPERACIONES TECNICAS, SUS CUENTAS Y CORRESPONDENCIA. D) CUMPLIRA Y HARA CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. E ) PRESENTARA CADA ANO, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE Y ESTADO DE CUENTAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO JUNTO CON UN INFORME RAZONADO SOBRE LA FORMA COMO HUBIERE LLEVADO A CABO LA GESTION. F) CELEBRARA CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS, CON LIMITACION DE LA CUANTIA DE QUE HABLA EL ARTICULO SIGUIENTE, CONCERNIENTE AL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE LOS DE VENTA Y ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, HIPOTECA, PRENDA Y MUTUO. G) PRESENTARA A LA JUNTA DIRECTIVA LA CREACION DE EMPLEOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, ASIGNARA FUNCIONES Y NOMBRARA LAS PERSONAS QUE DEBEN DESEMPEÑAR LOS CARGOS, ASI COMO RETIRARLAS Y REEMPLAZARLAS CUANDO HAYA LUGAR. H) LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE SENALE LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE SOCIOS. CUANDO CUALQUIERA DE LOS ACTOS INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR SE REFIERE A OPERACIONES CUYOS MONTOS EXCEDAN DE VEINTE (20) SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SU CELEBRACION REQUERIRA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL PERIODO DEL GERENTE Y EL



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:53

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN wřDMCK3JS**

REVISOR FISCAL SEERA IGUAL AL DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN TODO CASO LA JUNTA DE SOCIOS, PODRA REEMPLAZARLOS EN CUALQUIER TIEMPO O REELEGIRLOS INDEFINIDAMENTE. AL GERENTE LO REEMPLAZARA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. EN CASO DE QUE SU AUSENCIA SEA DEFINITIVA O MAYOR DE DOS MESES ANTES DE VENCERSE DICHO TERMINO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA PROCEDERA A CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS PARA EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE TITULAR.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 257 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9359838 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	HENAO BALLESTEROS LUIS ALBERTO	CC 13,247,855	4953-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 259 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9363127 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SEGURA SANTAFAE SHIRLEY JOHANNA	CC 37,293,510	191059-T

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 3370 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 4 DE FAMILIA, DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1006962 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES PERTENECIENTAS A SAID ALEJANDRO CHACON

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 1563 DEL 21 DE JUNIO DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA, DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009250 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JULIO DE 2018, EMBARGO DE LA CUOTA SOCIAL PERTENECIENTE A LA SEÑORA DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 0439 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009725 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE MARZO DE 2019, EMBARGO DE LAS CUOTAS



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA  
EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA.**

Fecha expedición: 2020/07/02 - 14:20:54

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO DE 2020.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN wfdMCK3JS**

SOCIALES PERTENECIENTES A JOSE ROLANDO BATECA NOCUA. LA PRESENTE MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE 2.500.000

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 0122 DEL 27 DE ENERO DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1010340 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2020, EMBARGO DE LA CUOTA SOCIAL PERTENECIENTE AL SEÑOR JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 0124 DEL 27 DE ENERO DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1010341 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2020, EMBARGO DE LA CUOTA SOCIAL PERTENECIENTE AL SEÑOR JOSÉ ROLANDO BATECA NOCUA

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : EMPRESA CORTA DISTANCIA  
**MATRÍCULA** : 1932  
**FECHA DE MATRÍCULA** : 19720101  
**FECHA DE RENOVACION** : 20200630  
**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020  
**DIRECCION** : CR 6 NRO. 5-29  
**BARRIO** : EL CENTRO  
**MUNICIPIO** : 54874 - VILLA ROSARIO  
**TELEFONO 1** : 5700356  
**TELEFONO 2** : 3186664531  
**CORREO ELECTRONICO** : empresa cortadistancia@hotmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL** : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO** : 2,629,800,000

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8905003887
NOMBRE Y SIGLA	EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA - CORTA DISTANCIA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Norte de Santander - VILLA DEL ROSARIO
DIRECCIÓN	CARRERA 6#5-29 centro
TELÉFONO	5708085
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	5700356 - empresacortadistancia@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE VICENTE GONZALEZ

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*

**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
439	13/12/1999	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada

H= Habilitada